ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL.

I. CONCEPTO.

Artículo 1º.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación de los servicios de la piscina municipal de Cazalegas.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas e competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º.

El Estado, las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo suficiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI. TARIFAS.
Artículo 6º

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Entrada personal a la piscina:
1.1 General de personas adultas, de 1,20 € a 2 Euros.
1.2 General de niños en edad escolar, pensionistas y jubilados, de 0,60 € a 1 Euro.
1.3 Abono individual mensual de adultos, de 24,04 € a 26 Euros.
1.4 Abono individual mensual de niños en edad escolar, pensionistas y jubilados, de 9 € a 12 Euros.
1.5 Abono individual temporada de adultos, de 33 € a 37 Euros.
1.6 Abono individual temporada de niños en edad escolar, pensionistas y jubilados, de 13,82 € a 15 Euros.
1.7 Abono familiar temporada, de 50 € a 60 Euros.

Se incorporaría una bonificación, a solicitud del interesado, del 10 por 100 cuando se tratara de familias numerosas.

VII. DEVENGO.
Articulo 7º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler los objetos a que se refiere el apartado 2 del epígrafe 2º de la tarifa contenida en el apartado 1 del artículo anterior.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.
Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.